

DECRETO SUPREMO N° 003-97-SA.- Suspenden temporalmente la importación de neumáticos usados

DECRETO SUPREMO N° 003-97-SA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 668 se aprobaron medidas destinadas a garantizar la libertad de comercio exterior e interior, estableciéndose en el Artículo 12 que el Estado garantiza el derecho de toda persona natural para realizar operaciones de comercio exterior, sin prohibiciones ni restricciones de ningún tipo, con excepción entre otros, de los derechos y obligaciones emanados de los convenios internacionales suscritos por el país, así como de las medidas de emergencia de carácter temporal que se requieran para asegurar la salud y afianzar la seguridad de la población, debiendo adoptarse tales medidas por Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas;

Que, el Artículo 8 del Decreto Supremo N° 162-92-EF Reglamento de los Regímenes de Garantía a la Inversión Privada, establece que el derecho a la libertad de comercio exterior no tiene más limitaciones que las establecidas en el Artículo 12 del Decreto Legislativo N° 668 y el Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 757 - Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, referente a la prohibición de internamiento de residuos o desechos peligrosos o radiactivos;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo descrito en el considerando precedente, las disposiciones que afecten de alguna manera la libre comercialización externa de bienes o servicios, deberán aprobarse por Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro del Sector involucrado;

Que, el Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio (OMC) establece que "los países tienen derecho a adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias necesarias para proteger la salud y vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales", siempre y cuando tales medidas no signifiquen obstáculos técnicos al comercio exterior;

Que, asimismo, la Convención Marco de Cambios Climáticos, de la cual es parte el Perú, contempla la adopción de medidas destinadas a reducir la contaminación atmosférica;

Que, la importación de los neumáticos o llantas usadas, por las condiciones de recolección y transporte, constituyen un medio adecuado para el desplazamiento y proliferación de vectores como el Aedes Albopictus, que utiliza

lugares oscuros y húmedos para reproducirse y vivir, y que pueden permanecer por espacio de dos años en estado de huevo y larva hasta lograr condiciones para su desarrollo, pudiendo convertir en endémicas determinadas zonas a nivel nacional por ser transmisores del Dengue, Fiebre Amarilla y Dengue Hemorrágico, vinculadas a las condiciones ambientales del país;

Que, asimismo, la corta duración de las llantas usadas permite que éstas se acumulen en el territorio nacional, constituyendo peligrosos focos de contaminación endémica y que además dicho producto al no ser biodegradable, hace difícil su disposición final, y su destrucción a través de la incineración aumenta la contaminación atmosférica, atentando contra el medio ambiente;

De conformidad con lo establecido por el numeral 19 del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú, Decreto Legislativo N° 668, Decreto Legislativo N° 757 y Decreto Supremo N° 162-92-EF;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

DECRETA:

Artículo 1º.- Suspéndase a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, la importación de neumáticos usados, quedando encargado el Ministerio de Salud, en coordinación con la Aduana de la República de fiscalizar el cumplimiento de esta medida adoptando las acciones inspectivas y de cualquier otra índole que fueren necesarias.

Artículo 2º.- No están comprendidos en lo dispuesto en el presente Decreto Supremo, los neumáticos usados que cumplan los siguientes requisitos:

a. Aquellos que se encuentren en tránsito con destino al Perú antes de la vigencia del presente dispositivo lo que será acreditado con el correspondiente Conocimiento de Embarque;

b. Aquellos que se encuentren en el territorio nacional antes de la vigencia del presente dispositivo para ser desaduanados.

c. Aquellos que integren la dotación normal de vehículos usados que ingresen legalmente al país.

En los supuestos contemplados en los literales a) y b) se deberá cumplir con las medidas sanitarias vigentes.

Artículo 3º.- Autorízase al Ministerio de Salud a dictar las medidas sanitarias que fueren necesarias para el mejor cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Artículo 4º.- El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano y será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, por los Ministros de Salud, Economía y Finanzas, y de Industria, Turismo, Integración, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Presidente del Consejo de Ministros

MARINO COSTA BAUER
Ministro de Salud

JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Economía y Finanzas

GUSTAVO CAILLAUX ZAZZALI
Ministro de Industria, Turismo, Integración y
Negociaciones Comerciales Internacionales